

13001-23-33-000-2021-00718-00

**Cartagena de Indias D.T. y C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

## I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

<b>Medio de control</b>	<b>ACCION DE TUTELA</b>
<b>Radicado</b>	<b>13001-23-33-000-2021-00718-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>MARTHA CECILIA COTÚA CABEZAS</b>
<b>Demandado</b>	<b>HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA SUPERINTENDENCIA DE SALUD JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA</b>
<b>Magistrado Ponente</b>	<b>JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL</b>
<b>Asunto</b>	<b>Derecho de petición – Derecho a la salud.</b>

## II. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala de Decisión No. 003<sup>1</sup> del Tribunal Administrativo de Bolívar, a resolver la acción de tutela presentada por Martha Cecilia Cotúa cabezas, contra el Hospital Naval de Cartagena, la Superintendencia de Salud y el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, arguyendo la presunta vulneración del derecho a la salud y de petición.

## III. ANTECEDENTES.

### 3.1.- DEMANDA<sup>2</sup>.

#### 3.1.1.- Hechos relevantes planteados por la parte accionante:

El accionante, puso de presente los siguientes hechos:

Alega la accionante que el día 20 de octubre del año en curso el doctor León Faciolince le realizó una cirugía de cataratas senil de ojo izquierdo en

<sup>1</sup> Esta decisión se toma mediante Sala virtual en aplicación del ARTICULO 4 del ACUERDO PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020 de Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual los cuerpos colegiados de las Altas Cortes y Tribunales del país podrán hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales.

<sup>2</sup> Documento 02 expediente digital.

13001-23-33-000-2021-00718-00

el Centro Ocular Laser Limitada. Ese mismo día, se acercó al Hospital Naval a reclamar los medicamentos que se le habían formulado para el pos operatorio, los cuales no le fueron entregados ese mismo día sino siete días después con ocasión a un desacato de tutela.

Aunado a lo anterior, procedió a solicitar orden de cirugía para el ojo derecho, sin embargo, le comunicaron que no había agenda.

Por lo anterior, a través de la página de la Superintendencia de Salud solicitó que se obligara al Hospital a ordenar la cita y la orden de cirugía para el ojo derecho, y hasta la fecha no ha obtenido respuesta.

Así mismo, radicó el desacato de tutela 13001-33-33-008-2021-00217-00, el cual fue a favor, pero a los 5 días le llegó notificación del levantamiento de la decisión, la cual apeló, pero fue resuelta desfavorablemente.

Nuevamente, el día 27 de octubre del presente año solicitó cita con oftalmología y le comunicaron que no había agenda.

Por lo anterior, el día 10 de noviembre del 2021 a través del correo oficial del Hospital Naval de Cartagena solicitó a través de un derecho de petición cita con el médico especialista en oftalmología y hasta la fecha no ha obtenido respuesta alguna.

### **3.1.2.- Pretensiones.**

- Que se tutelen los derechos constitucionales fundamentales, ordenándole a las autoridades accionadas que, el Hospital Naval le conceda la cita u orden para cirugía del ojo derecho en el Centro Ocular Laser, con sus componentes Biometría y Recuentos de células endoteliales.
- Que se investigue a los funcionarios de la Superintendencia de Salud por acción u omisión por las funciones que no están haciendo con las quejas de los usuarios.
- Que se reverse la decisión del Juez 8 Administrativo del Circuito de Cartagena del levantamiento del desacato, ya que reconoce que el Hospital Naval de Cartagena no cumplió con la entrega de los

13001-23-33-000-2021-00718-00

medicamentos a tiempo y solo se dedica a seguir con las trabas administrativas.

### **3.2.- CONTESTACIÓN.**

#### **3.2.1. Superintendencia de Salud.<sup>3</sup>**

La Superintendencia de Salud, mediante escrito de noviembre de 2021, rindió informe en los siguientes términos:

Solicita que se desvincule a dicha entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela, toda vez que, la violación a los derechos que se alegan por parte de la accionante no devienen de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Además de lo anterior, es la EPS como aseguradora en salud la responsable de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de la prestación de los servicios de salud, dado que, la EPS debe asumir el riesgo transferido por el usuario, esto es, la salud y vida del asegurado, y que cumpla cabalmente con las obligaciones y responsabilidades contractuales.

Por lo anterior, solicita que se declare improcedente la presente acción constitucional por la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia Nacional de Salud y declarar la desvinculación de la misma.

#### **3.2.2. Hospital Naval de Cartagena.<sup>4</sup>**

El Hospital Naval de Cartagena, mediante escrito de noviembre de 2021, rindió informe en los siguientes términos:

Manifiesta que, efectivamente la señora Martha Cecilia Cotúa Cabezas es beneficiaria del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y registra como unidad de atención el Hospital Naval de Cartagena.

---

<sup>3</sup> Archivo digital 06RptaSuperSalud

<sup>4</sup> Archivo digital 07RptaHONAC.

13001-23-33-000-2021-00718-00

Agrega que, la accionante de conformidad con el registro e historia clínica ha sido atendida cada vez que ha requerido y por las especialidades acuerdo criterio médico, por lo que siempre se ha brindado la atención integral que la paciente ha demandado según su patología y necesidades de acuerdo a su estado de salud.

Por lo anterior, verificados los registros, se observa que envió solicitud de cita médica por el servicio de oftalmología el día 11 de noviembre de 2021; no obstante, señala que dicho centro asistencial cuenta con más de 40.000 usuarios que también requieren citas por diferentes especialidades, por ende, deben sujetarse al orden cronológico y disponibilidad de agenda en los horarios dispuestos con la finalidad de garantizar la accesibilidad de todos al servicio.

De acuerdo con lo anterior, se asignó la cita requerida por la accionante para el día 14 de diciembre de 2021 a las 8:00 a.m. de manera presencial con el doctor Gregorio Osorio, especialista en oftalmología, la cual le fue comunicada al correo electrónico [abnernet@hotmail.com](mailto:abnernet@hotmail.com) el día 26 de noviembre de 2021.

Así la cosas, opera la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que lo solicitado por la accionante ya fue tramitado.

Por otro lado, respecto a las autorizaciones de las órdenes para la realización de la cirugía del ojo derecho, es importante comunicar que, si bien la accionante tiene como diagnóstico "catarata de ambos ojos", también es cierto que el especialista tratante, doctor Edilberto Rodelo, inicialmente solo emitió la orden médica para la cirugía de catarata ojo izquierdo, la cual ya fue autorizada y realizada.

En tal sentido, se tiene que para la expedición de la autorización de la orden para la cirugía de catarata de ojo derecho y los exámenes o estudios adicionales tales como biometría, recuento de celular endoteliales que requiere para ello, es indispensable que el especialista si lo considera pertinente emita las órdenes médicas, para lo cual le fue programada la cita requerida, dado que a la fecha, no existe fundamento médico que indique que si lo requiere, como quiera que, todas las órdenes y autorizaciones fueron con ocasión a su ojo izquierdo.

13001-23-33-000-2021-00718-00

Por criterio médico aún no ha sido ordenada la cirugía, ni exámenes o estudios previos, dado que es el especialista el único que determina estado y momento adecuado según la salud y necesidad del paciente.

Por todo lo anterior, la acción de tutela resulta improcedente, dado que, no se ha vulnerado derecho fundamental alguno a la paciente, en razón a que viene recibiendo atención y tratamiento a cualquier requerimiento.

### **3.2.3. Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena.<sup>5</sup>**

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante escrito de noviembre de 2020, rindió informe en los siguientes términos.

Manifiesta que, en el caso del proceso adelantado ante dicho despacho, la decisión que se tomó se enmarca dentro del campo de interpretación legal y no constituye vía de hecho.

Que, dentro del trámite de la acción de tutela identificada con el número de radicado 13001-33-33-008-2021-00217-00 se concluyó lo siguiente: “Se concluye que el accionante padece de una afectación grave a su salud; que la orden médica fue prescrita por el médico tratante; que la accionante carece de recursos económicos para sufragar los gastos que generan la atención en salud; que la accionante tiene 73 años de edad, por lo tanto hace parte de la población vulnerable y es un sujeto de especial protección constitucional que requiere de cuidado y protección del Estado y la sociedad; y que si bien es cierto el HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA, autorizó el servicio médico, también es cierto que la autorización no le fue enviada y notificado al correo electrónico del actor, y por ese motivo, no ha podido realizarse dichos exámenes. Es decir, a la fecha en que se profiere la presente decisión, la accionante no ha podido realizarse los exámenes de Biometría y recuento de células endoteliales pese a existir autorización médica desde el 24 de junio de 2021. Por lo anterior se ampararán los derechos fundamentales invocados en esta acción.”

Por lo anterior, se ordenó al representante legal del HONAC, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, a través de cualquier IPS que haga parte de su red de prestadores de servicio, autorice y realice a la señora MARTHA CECILIA COTÚA CABEZAS los exámenes de biometría y recuento de celular endoteliales, para que posteriormente se programe cirugía de cataratas.

<sup>5</sup> Archivo digital 08RptaTutelaJuzgado8Adm,

13001-23-33-000-2021-00718-00

Que, posteriormente, el día 20 de octubre la accionante solicitó abrir incidente de desacato manifestando incumplimiento de lo ordenado por parte del HONAC, por lo que se procedió a dar apertura del mismo.

Se procedió a declarar en desacato a la Capitán de Navío Giovanna Bresciani Otero en calidad de Directora de Sanidad del Hospital Naval de Cartagena dado que los medicamentos post quirúrgicos prescritos no habían sido entregados a la accionante a pesar de existir una orden judicial donde se señalaba que se debían suministrar los medicamentos que llegare a necesitar la señora Martha Cotúa Cabezas por su padecimiento de cataratas.

No obstante, luego de surtida la notificación de la anterior decisión, el día 05 de noviembre la funcionaria en mención solicitó la inaplicación de la sanción, pues se había dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, arrojando copia de las órdenes y autorizaciones de servicios, por lo cual se emitió pronunciamiento fechado 9 de noviembre de la presente anualidad, en la consideró el Despacho que luego de analizar la respuesta emitida por la entidad accionada, llegó a la conclusión que la omisión que dio lugar a la imposición de la sanción, fue superada, esto por cuanto la entidad accionada allegó constancia de la entrega de los medicamentos pos operatorios requeridos por la accionante, en ocasión a su cirugía de cataratas de ojo izquierdo, encontrándose esto demostrado con los comprobantes de entrega de medicamentos F10505-101631 y F10505-101632, los cuales se encuentran adjuntos al informe rendido por la incidentada.

Respecto a la cirugía de cataratas de ojo izquierdo, la misma se encuentra autorizada y ya fue realizada conforme se evidencia en las pruebas aportadas; en lo atinente a la cirugía de cataratas de ojo derecho, ya se le informó a la accionante que el médico tratante debe efectuar la orden médica en el momento en que él lo considere apropiado según las condiciones de salud de la paciente.

Por todo lo anterior, se concluye que se hacía procedente levantar o inaplicar las sanciones impuestas a la Capitán de Navío Giovanna Bresciani Otero, pues se vislumbró el cumplimiento de lo ordenado.

13001-23-33-000-2021-00718-00

La anterior decisión fue apelada por la accionante, solicitud que fue resuelta mediante providencia de fecha 17 de noviembre de 2021, declarándose improcedente dicho recurso, dado que los autos que se profieren al interior del trámite de incidente de desacato de tutela no son susceptibles de recurso, tal y como lo señala la sentencia T-512 de 2011.

Por todo lo anterior, el Despacho considera que ha sido diligente en el trámite del desacato, así como las decisiones tomadas han tenido sustento legal basado en las pruebas que se han arrojado al expediente, actuando de manera objetiva y en respecto de los derechos constitucionales de las partes, por lo que solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela impetrada, pues no ha existido arbitrariedad, defecto sustancial o procesal alguno por parte del Juzgado accionado.

#### **3.2.4. Ministerio Público.<sup>6</sup>**

El Ministerio Público, mediante escrito de noviembre de 2021, rindió concepto en los siguientes términos:

Manifiesta que, si bien la demanda se dirige contra el Juzgado Octavo Administrativo de Cartagena, en el acápite de las pretensiones no se registra ninguna relacionada con dicho despacho judicial, sin embargo, se menciona en los hechos que allí se tramitó y decidió a su favor una acción de tutela por vulneración del derecho a la salud contra el Hospital Naval de Cartagena, tutelando el Juzgado de manera integral dicho derecho.

Posteriormente, sancionó en desacato a la Directora del Hospital Naval de Cartagena por no haber suministrado a la paciente los medicamentos que le fueron formulados por su médico tratante después de la cirugía del ojo izquierdo, pero posteriormente por auto del 9 del mismo mes y año se levantó la sanción dado que, la accionada acreditó el suministro de los medicamentos que dieron origen al reproche; no obstante, la accionante asegura en amparo de tutela que el mismo es impetrado por falta de cita por oftalmología para que se le autorice la cirugía del ojo derecho.

Así las cosas, de las pruebas que dispone en el momento del concepto rendido, no permite concluir con certeza que el fallo de tutela proferido por

---

<sup>6</sup> Archivo digital 09ConceptoProcuraduria.

13001-23-33-000-2021-00718-00

el Juzgado accionado abarcara no solo la cirugía del ojo izquierdo sino también la del derecho, dado que al parecer la cirugía del ojo derecho todavía no ha sido ordenada por el médico tratante, sin lo cual no es posible ordenar la práctica de la misma por parte del juez constitucional.

Por lo anterior, considera que se debe conceder el amparo constitucional, solo en relación con el derecho de petición de salud que radicó vía correo electrónico ante el Hospital Naval de Cartagena, para que le fuera agendada la cita por oftalmología y se autorizara la cirugía del ojo derecho, teniendo en cuenta que según se informa a la fecha no se le ha dado respuesta alguna.

### **3.3. ACTUACIÓN PROCESAL.**

La acción fue radicada y repartida en la Oficina Judicial el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), siendo admitida mediante auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de la presente anualidad, ordenándose la notificación al accionante y a los accionados, estos últimos, a quienes se le pidió, rindieran un informe sobre los hechos objeto de análisis en la presente acción.

## **IV. CONTROL DE LEGALIDAD.**

Revisado el expediente, se observa que en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció el control de legalidad, y, en consecuencia, como no se observan vicios que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede a decidir la presenta acción de tutela.

## **V. CONSIDERACIONES.**

### **5.1.- COMPETENCIA.**

Conforme lo establecido en el artículo 37° del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 5 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 del 2017, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**, es competente para conocer la presente acción de tutela en primera instancia.

13001-23-33-000-2021-00718-00

## **5.2.- PROBLEMA JURÍDICO.**

Habida cuenta de los hechos y antecedentes procesales de esta actuación, la solución del presente caso exige a la Sala responder el problema jurídico:

*¿Es procedente la presente acción de tutela por satisfacer los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, y en particular existe falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de la Superintendencia de Salud?*

*¿Se encuentra vulnerado el derecho de petición por parte del Hospital Naval de Cartagena, al no brindar respuesta a la petición impetrada por la accionante, señora Martha Cotúa Cabezas, el día 11 de noviembre de 2021?*

Por otro lado,

*¿Es dable revocar el auto de fecha 9 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante el cual levantó la sanción de desacato que había sido impuesta al HONAC, por seguir vulnerando el derecho fundamental a la salud de la accionante?*

## **5.3.- TESIS DE LA SALA**

Esta Magistratura, en observancia de los lineamientos normativos y jurisprudenciales, en contraste con el material probatorio; determinará que, en el presente asunto se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia de Salud, dado que, de conformidad con las pruebas aportadas no se evidencia que dicha entidad con su acción u omisión haya amenazado o vulnerado los derechos fundamentales conculcados por la accionante.

De otra parte, se evidencia que no existe vulneración por parte del Hospital Naval de Cartagena al derecho fundamental de petición de la accionante, toda vez que, a la fecha de interposición de la presente acción constitucional no se encontraba vencido el término que ha otorgado la Ley

13001-23-33-000-2021-00718-00

para dar respuesta a dicha petición, razón por la cual se negará la aludida pretensión.

Finalmente, esta Corporación considera que, la decisión adoptada por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena de levantar la sanción de desacato que había sido impuesta al Hospital Naval de Cartagena se encuentra ajustada a derecho, dado que, los motivos que habían motivado la apertura del incidente habían desaparecido con el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela. Además, al evidenciarse que la accionante pretende la reapertura del mismo para obtener pretensiones diferentes a las que motivaron en un principio la interposición de esa acción de tutela, se negará, al encontrarse justificada la decisión proferida por el Juez 8 Administrativo del Circuito de Cartagena.

#### **5.4.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.**

##### **5.4.1.- Generalidades de la acción de tutela.**

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuandoquiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que, de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

##### **5.4.2.- Procedencia de la acción de tutela.**

###### **5.4.2.1. Legitimación en la causa.**

Sobre el particular el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de amparo constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona en nombre propio o a través de representante, como en el caso en concreto, a fin de solicitar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

De conformidad con lo anterior, en efecto, la señora **MARTHA CECILIA COTÚA CABEZAS** quien actúa a nombre propio, se encuentra legitimado en

13001-23-33-000-2021-00718-00

la causa por activa para reclamar la protección de su derecho fundamental, pues es la persona a la que presuntamente se le vulneraron sus derechos a la administración de justicia y debido proceso.

Con relación a la legitimación por pasiva, la acción se dirige contra el Hospital Naval de Cartagena, la Superintendencia de Salud y el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, entidad que presuntamente está vulnerando los derechos fundamentales invocados.

En el caso *sub examine*, se tiene que el Hospital Naval de Cartagena – HONAC, se encuentra debidamente legitimado en la causa por pasiva, dado que, es la entidad que presuntamente está vulnerando los derechos fundamentales de la accionante al no emitir respuesta a la solicitud de cita médica con el especialista en oftalmología radicada el día 10 de noviembre de 2021.

Respecto al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, considera esta Corporación que se encuentra debidamente legitimado en la causa por pasiva, dado que, fue dicha Casa Judicial quien tramitó la acción de tutela a la que hace referencia la accionante en su escrito de tutela, identificada bajo el número de radicado 13001-33-33-008-2021-00217-00, mediante la cual se ordenó la orden de desacato y posteriormente se ordenó su levantamiento.

Finalmente, respecto la Superintendencia de Salud, concluye esta Magistratura que no se encuentra debidamente legitimada en la causa por pasiva, dado que, de conformidad con los hechos y pretensiones de la acción de tutela y las pruebas allegadas al expediente, no se encuentra acreditado que dicha entidad haya desplegado alguna acción u omisión que amenace o vulnere derecho fundamental alguno de la señora Martha Cecilia Cotúa Cabezas.

#### **5.4.2.2.- Subsidiariedad.**

En relación con el principio de subsidiariedad, la Honorable Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela sólo procederá cuando (i) no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos

13001-23-33-000-2021-00718-00

fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección.

De este modo, la Sala encuentra que este es el medio idóneo, oportuno y eficaz para dirimir la controversia suscitada en el presente asunto por tratarse de los derechos fundamentales de petición y salud de la señora MARTHA CECILIA COTÚA CABEZAS, que están siendo presuntamente vulnerados por las entidades legitimadas por pasiva en el presente caso objeto de estudio, pues no existe en el ordenamiento jurídico otro medio judicial para salvaguardar estos derechos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Honorable Corte Constitucional<sup>7</sup> ha determinado que el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento jurídico colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo.

Finalmente, en lo concerniente a la protección al derecho a la salud, el Alto Tribunal Constitucional<sup>8</sup> ha sostenido que, si bien en primer lugar la Superintendencia Nacional de Salud tiene competencia sobre la cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios de Salud “cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que les asimilen pongan en riesgo o amenace la salud del usuario”, pareciendo dicho mecanismo jurisdiccional *prima facie*, también es cierto que dicho medio jurisdiccional no resulta idóneo ni eficaz para la protección de los derechos de los usuarios del sistema de salud, dado a que: (i) no existe un término para proferir la decisión de segunda instancia, lo que deja en vilo y prolonga en el tiempo la protección del derecho; (ii) el procedimiento no establece el efecto de la impugnación, esto es, si es suspensivo o devolutivo; (iii) no establece garantías para el cumplimiento de la decisión; y, (iv) no establece que sucede cuando el vinculado no responde o lo hace parcialmente.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia T 230 de 2020.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia T 001 de 2021.

13001-23-33-000-2021-00718-00

Por todo lo anterior, se estableció que la acción de tutela es el medio eficaz para proteger el derecho a la salud, y el requisito de subsidiariedad resulta satisfecho.

#### **5.4.2.3. – Inmediatez.**

Este requisito de procedibilidad impone al demandante la carga de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales.<sup>9</sup>

De acuerdo a lo anterior, la Sala considera que se cumplió con el requisito de inmediatez, teniendo en cuenta que el accionante presentó la acción de tutela de manera oportuna, ya que el derecho de petición fue presentado el día 10 de noviembre de la presente anualidad ante la entidad accionada, y la presente acción de tutela fue presentada el 23 de noviembre del 2021.

#### **5.4.3. De la procedencia excepcional de la acción de tutela contra la decisión que pone fin al trámite incidental de desacato.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991 se concluye que, contra la decisión del incidente de desacato no procede ningún recurso, siendo obligatorio el grado jurisdiccional de consulta, solamente en el caso en que se haya resuelto sancionar a quien ha incumplido la orden de tutela.

Ahora bien, la Corte Constitucional<sup>10</sup> ha manifestado que de manera excepcional es posible cuestionar por medio del amparo constitucional la decisión que pone fin al trámite de incidente de desacato cuando se generan situaciones que comprometen derechos fundamentales, en especial el derecho al debido proceso de las personas que fueron parte en el trámite de tutela. Con respecto a lo anterior, mediante la sentencia T-014 de 2009, se expuso lo siguiente:

*“De otra parte, esta corporación ha reconocido la posibilidad de que, con ocasión de la aplicación de alguna de estas medidas que buscan garantizar la prevalencia*

<sup>9</sup> Sentencia SU-961 de 1999.

<sup>10</sup> Sentencia T-271 de 2015

13001-23-33-000-2021-00718-00

*de los derechos fundamentales, se generen situaciones que, a su turno, comprometan derechos de esa misma naturaleza, particularmente el derecho al debido proceso de cualquiera de las dos partes que como demandante y demandado participaron en el trámite de la ya resuelta acción de tutela.*

*Esta circunstancia puede afectar a quien inicialmente solicitó la protección tutelar, si la renuencia de quien fue demandado continúa impidiendo el efectivo disfrute del derecho fundamental cuya protección fue judicialmente ordenada, y el juez que conoce del incidente se niega, injustificadamente, a reconocer el desacato que se ha planteado. Del otro lado, el demandado también puede ver lesionado su derecho al debido proceso, especialmente si se le sanciona sin que se reúnan los presupuestos de hecho necesarios para ello.*

*Por todo lo anterior, en varias oportunidades ha reconocido esta corporación que, excepcionalmente, es posible cuestionar, mediante el uso de la acción de tutela, la decisión del incidente de desacato que hubiere sido promovido por el actor de otra acción de tutela previamente tramitada, posibilidad que, según lo antes explicado, está abierta tanto a la persona que hubiere resultado sancionada al término de dicho incidente, como al demandante que solicitó la apertura de aquel (...)"*

Así las cosas, el Alto Tribunal Constitucional<sup>11</sup> estableció que la acción de tutela procede cuando además de estar ejecutoriada la providencia que resuelve el desacato, se reúnen los requisitos generales y, además, se configure por lo menos una de las causales especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Además de lo anterior, ha determinado que los argumentos del accionante en el trámite del incidente de desacato y en la acción de tutela deben ser consistentes, no deben existir alegaciones nuevas, las cuales debieron ser argumentadas en el incidente de desacato, y no es posible recurrir a la solicitud de nuevas pruebas que no fueron solicitadas y que el juez no tenía que practicar de oficio.

#### **5.4.4. Del incidente de desacato.**

La Corte Constitucional ha establecido que el incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, con la

---

<sup>11</sup> Sentencia T-271 de 2015.

13001-23-33-000-2021-00718-00

finalidad de que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las ordenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales.

En ese sentido, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece: *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

Así mismo, la Corte Constitucional<sup>12</sup> ha manifestado que dicha sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre sus objetivos está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada, y por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos.

Desde esa perspectiva, se ha dicho que el incidente de desacato *“debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.”*<sup>13</sup>

En ese marco de ideas, la jurisprudencia constitucional ha determinado que sin desconocer que el trámite incidental de desacato debe tramitarse al igual de la tutela de manera expedita, es obligación del juez garantizar los derechos al debido proceso y el derecho de defensa de la persona contra quien se ejerce, por lo tanto (i) se deberá comunicar al incumplido acerca de la iniciación del mismo, y darle la oportunidad para que informe las

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencias T-014 de 2009, T-171 de 2009 y T-123 de 2010, entre otras.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencia T-171 de 2009

13001-23-33-000-2021-00718-00

razones por las cuales no ha cumplido la orden impartida, presentando sus argumentos de defensa; (ii) deberá practicar las pruebas que se soliciten y las que considere conducentes para adoptar la decisión; (iii) debe notificar la decisión; y en caso de que proceda, (iv) deberá remitir el expediente en consulta ante el superior.

El Alto Tribunal Constitucional concluye que el juez del desacato se encuentra en el deber de verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida, y de ser así, determinar si dicho incumplimiento fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Si encuentra acreditado el incumplimiento de la orden, deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los hechos.

Finalmente, el Honorable Consejo de Estado<sup>14</sup> y la Corte Constitucional<sup>15</sup> han establecido que una vez se haya dado cumplimiento a la orden de tutela por parte del accionado, lo que corresponde es revocar o levantar la sanción y tenerse por cumplido el fallo. Así mismo que, no resulta procedente la sanción por desacato cuando se ha cumplido la orden de tutela o cuando se vienen realizando todas las actuaciones encaminadas a ello.

Así las cosas, al encontrarse demostrado el cumplimiento de la orden emitida en la acción de tutela corresponde al Juez levantar la sanción impuesta.

#### **5.4.5. Del derecho fundamental de petición.**

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 establece que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”* con lo cual quedó instituido el denominado derecho fundamental de petición y de acceso a la información.

---

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate. Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 05001-23-33-000-2017-00294-01 (AC)A

<sup>15</sup> Corte Constitucional, sentencia T-527 de 2012.

13001-23-33-000-2021-00718-00

En desarrollo esta garantía, el legislador procedió a ejercer su facultad regulatoria a través de la ley Estatutaria 1755 de 2015<sup>16</sup>, en la cual se establecieron los principios y mecanismos para el ejercicio de este derecho por parte de los ciudadanos y las obligaciones de las autoridades a la hora de dar respuesta a dichos requerimientos.

La Honorable Corte Constitucional<sup>17</sup> en reiterada jurisprudencia se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativa; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Con relación a los términos para atender las peticiones, el Decreto 491 del 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplen funciones públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dicho término se amplió a 30 días para las peticiones radicadas durante la emergencia sanitaria, de la siguiente manera:

**“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- (i) *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

<sup>16</sup> “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

<sup>17</sup> Sentencia T-077 de 2018. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

13001-23-33-000-2021-00718-00

- (ii) *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberá resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

**Parágrafo.** *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

En relación a la protección de este derecho fundamental, la Honorable Corte Constitucional<sup>18</sup> ha reiterado que la tutela es el mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales.

Esta misma corporación estimó que en el ordenamiento jurídico colombiano no se encuentra previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela para la protección de este derecho fundamental, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita hacerlo efectivo.

#### **5.4.6. De la carencia actual de objeto por hecho superado.**

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional<sup>19</sup> ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando se presentan ciertas situaciones que llevan a inferir al operador jurídico que la vulneración o amenaza cuya protección se persigue ha desaparecido. Lo anterior significa que es inexistente el objeto jurídico de la acción, lo que a su vez conlleva o implica a que la orden del Juez de tutela no tendría efecto alguno o sería inocua. Dicha figura es conocida como carencia actual de objeto y se presenta en aquellos casos donde ocurra un daño consumado, un hecho superado o situación sobreviniente.

<sup>18</sup> Sentencia T-206 del 2018. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>19</sup> Corte Constitucional, sentencia T 085 de 06 de marzo de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. También, sentencia T-060 de 14 de febrero de 2019

13001-23-33-000-2021-00718-00

Respecto al hecho superado se ha señalado que tiene ocurrencia cuando entre la interposición de la tutela y el fallo del juez de tutela, desaparece la vulneración y amenaza de los derechos fundamentales incoados por el accionante como quiera que lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface por completo con ocasión a hechos imputables a la parte accionada<sup>20</sup>. Todo lo anterior significa que, el hecho superado acontece cuando los que se pretendía a través del medio tuitivo, es resuelto favorablemente por la parte accionada antes de que el juez constitucional se pronuncie. Es de gran importancia que cuando ocurran estos casos, se incluya en la providencia la demostración de que el hecho que provocó el remedio constitucional cesó o que se satisfizo lo perseguido antes del momento del fallo.

Así mismo, la H. Corte Constitucional estableció unos criterios para determinar la ocurrencia de un hecho superado, de la siguiente manera:

- i. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquel en cuyo favor se actúa.
- ii. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.
- iii. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.

## **5.5.- CASO EN CONCRETO.**

### **5.5.1.- Material probatorio relevante.**

La Sala, al examinar el expediente en medio magnético de la presente acción constitucional, encontró los siguientes elementos probatorios:

1.- Auto Interlocutorio No. 457 de fecha 3 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante el cual se declaró en desacato a la Capitán de Navío Giovanna Bresciani Otero en calidad de Directora de Sanidad Naval del Hospital Naval de

---

<sup>20</sup> Ver Sentencia T-107 de 2018.

13001-23-33-000-2021-00718-00

Cartagena, del fallo de tutela proferido por ese despacho el 1 de octubre de 2021, bajo el número de radicado 13001-33-33-008-2021-00217-00.<sup>21</sup>

2.- Auto interlocutorio No. 464 de fecha 17 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante el cual se declaró improcedente el recurso de apelación presentado por la señora Martha Cecilia Cotúa Cabezas en contra del auto de fecha 9 de noviembre de 2021, mediante el cual se levantó la sanción impuesta y se dejó sin efecto el auto de 3 de noviembre del mismo año.<sup>22</sup>

3.- Solicitud de exámenes de fecha 01 de junio de 2021, para la realización de examen "EKG".<sup>23</sup>

4.- Constancia de derecho de petición de fecha 11 de noviembre de 2021, impetrada por la señora Martha Cotúa Cabezas al correo electrónico [citashonac@armada.mil.co](mailto:citashonac@armada.mil.co), donde solicita cita oftalmológica para que se le otorgue orden de cirugía del ojo derecho que tiene catarata senil demasiado madurada.<sup>24</sup>

5.- Sentencia de tutela No. 106 de fecha 1 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena bajo el número de radicado 13001-33-33-008-2021-00217-00, mediante la cual se tuteló el derecho de salud de la accionante y se ordenó al representante legal del HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, a través de cualquier IPS que haga parte de su red de prestadores del servicio, autorice y realice a la señora Martha Cecilia Cotúa cabezas los exámenes de biometría y recuento de células endoteliales para que posteriormente se programe cirugía de cataratas, y se conminó al mismo para que en lo sucesivo entregue y preste, sin trabas, obstáculos y demoras todos los medicamentos y servicios médicos que llegare a necesitar el accionante en relación con su padecimiento.<sup>25</sup>

6.- Constancia de respuesta a petición impetrada por la accionante de fecha 11 de noviembre de 2021, mediante la cual el Hospital Naval de Cartagena notifica el día 26 de noviembre de 2021 al correo electrónico

<sup>21</sup> Folios 5-8, archivo digital 01Demanda.

<sup>22</sup> Folios 9-10, archivo digital 01Demanda.

<sup>23</sup> Folio 11, archivo digital 01Demanda.

<sup>24</sup> Folio 12, archivo digital 01Demanda.

<sup>25</sup> Folios 13-19, archivo digital 01Demanda.

13001-23-33-000-2021-00718-00

[abnernet@hotmail.com](mailto:abnernet@hotmail.com) dispuesto por la accionante, programación de la cita requerida por la misma para el día 14 de diciembre de 2021 a las 8:00 am de manera presencial con el doctor Gregorio Osorio especialista en oftalmología.<sup>26</sup>

7.- Listado de citas médicas asignadas, cumplidas e incumplidas por la accionante ante el Hospital Naval de Cartagena.<sup>27</sup>

8.- Orden de servicio No. 2856159 de fecha 18 de junio de 2021 expedido por la Dirección General de Sanidad Militar de la Armada Nacional, mediante la cual ordenan al Centro de Cirugía Láser Ocular LTDA la prestación de servicios para la extracción de catarata más lente intraocular a la señora Martha Cecilia Cotúa Cabezas.<sup>28</sup>

9.- Expediente de acción de tutela e incidente de desacato identificado con el número de radicado 13001-33-33-008-2021-00217-00 adelantado ante el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena.<sup>29</sup>

#### **5.5.2.- VALORACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS DE CARA AL MARCO JURÍDICO.**

Procede la Sala a resolver el problema jurídico planteado, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, así como los hechos probados.

En el caso *sub examine*, la accionante presenta acción constitucional, al considerar que el Hospital Naval de Cartagena, la Superintendencia de Salud y el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, vulneraron sus derechos fundamentales de salud y de petición al no dar respuesta a la solicitud presentada el día 11 de noviembre de 2021, y al levantar el Juzgado la sanción de desacato en contra el Hospital Naval de Cartagena mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2021.

El Hospital Naval de Cartagena, en informe rendido manifestó que, efectivamente la accionante había solicitado mediante correo electrónico cita médica con el especialista en oftalmología el día 11 de noviembre de

<sup>26</sup> Folios 5 y 18, archivo digital 07RptaHONAC.

<sup>27</sup> Folios 13-17 archivo digital 07RptaHONAC.

<sup>28</sup> Folio 20, archivo digital 07RptaHONAC.

<sup>29</sup> Archivo digital 10CorreoJuzgado8voAdm.

13001-23-33-000-2021-00718-00

2021, sin embargo, la misma no respeta los términos establecidos en la ley para dar trámite a las peticiones impetradas. No obstante, mediante correo electrónico enviado a la dirección dispuesta por la accionante, esto es, [abnernet@hotmail.com](mailto:abnernet@hotmail.com) notificó a la misma el día 26 de noviembre de 2021 que se asignó la cita requerida para el día 14 de diciembre de la presente anualidad a las 8:00 am de manera presencial, con el doctor Gregorio Osorio especialista en oftalmología, quedando entonces superados los hechos que motivaron la presente acción constitucional.

De otra parte, la Superintendencia de Salud adujo que, en el presente caso se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva de dicha entidad, dado que, dentro de la presente acción de tutela, la alegada violación de los derechos que se aducen como conculcados no devienen de una acción u omisión atribuibles a dicha entidad.

Finalmente, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, a través de informe rendido, consideró que el despacho ha sido diligente en el trámite del desacato, y que las decisiones tomadas han tenido el respectivo sustento legal basado en las pruebas que se han arrojado al expediente, actuando de manera objetiva y en respecto de los derechos constitucionales, por lo que solicita la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela impetrada.

Observado el expediente, esta Magistratura tiene por probado lo siguiente:

La accionante el día 11 de noviembre de 2021 a las 2:24 p.m. , solicitó al correo electrónico [citashonac@armada.mil.co](mailto:citashonac@armada.mil.co) cita oftalmológica para que se le otorgara orden de cirugía de ojo derecho, debido a que presenta catarata senil demasiado maduras.

Así mismo, se evidencia en informe rendido por el Hospital Naval de Cartagena que, el día 26 de noviembre de 2021 a las 16:05 envió al correo electrónico [abnernet@hotmail.com](mailto:abnernet@hotmail.com), respuesta a la petición anteriormente referenciada, donde le informan a la accionante que la cita fue asignada de acuerdo a la disponibilidad de la agenda médica para el día 14 de diciembre de 2021 a las 8:00 a.m. de manera presencial en el Hospital Naval de Cartagena, con el doctor Gregorio Osorio Rico, especialista en oftalmología.

13001-23-33-000-2021-00718-00

Así las cosas, de conformidad con el informe rendido por el Hospital Naval de Cartagena, donde da respuesta a la presente acción constitucional, se allegó constancia de notificación de respuesta a lo solicitado por la accionante el día 11 de noviembre del 2021, a las 2:24 p.m., es decir, dentro del trámite de la presente acción de tutela.

De esta manera, se podría pensar que al haber ocurrido una situación sobreviniente que satisfizo las pretensiones de la accionante, como lo es la asignación de cita médica con el especialista en oftalmología, sería procedente declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

Sin embargo, al estudiar detalladamente la fecha de interposición de la petición objeto de la presente acción constitucional, se evidencia que la misma, fue enviada al correo electrónico [citashonac@armada.mil.co](mailto:citashonac@armada.mil.co) el día 11 de noviembre de 2021 a las 2:24 p.m.

Posteriormente, interpone la presente acción de tutela el día 23 de noviembre de la presente anualidad solicitando el amparo del derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por el Hospital Naval de Cartagena al no darle respuesta oportuna a la petición impetrada donde solicitó cita médica con el especialista en oftalmología.

En ese sentido, el Decreto 491 del 2020 determinó que las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la emergencia sanitaria se deberán resolver dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

A su turno, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 00001315 del 27 de agosto del 2021, mediante la cual se prorrogó la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus COVID-19, hasta el 30 de noviembre del 2021 en todo el territorio nacional, por lo tanto, sigue aplicándose el término de 30 días consagrado en el Decreto 491 del 2020 para resolver las peticiones que sean radicadas durante la vigencia de la emergencia sanitaria.

Así las cosas, este despacho advierte que, de conformidad con la constancia de recibo de petición allegada por el Hospital Naval de Cartagena, y el mismo pantallazo allegado por la accionante, esta última radicó solicitud de asignación de cita médica con el especialista en

13001-23-33-000-2021-00718-00

oftalmología el día 11 de noviembre de 2021, feneciendo el plazo para contestar la misma el día 27 de diciembre del 2021, y presentó la presente acción de tutela para el amparo de su derecho fundamental el día 23 de noviembre del 2021, fecha en la cual no se configura la vulneración del mismo, toda vez que, el Hospital Naval de Cartagena se encontraba aún dentro del término estipulado en la Ley para la resolución de la solicitud.

Lo anterior, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-237 del 2007, en la cual se determinó que cuando el accionante solicita el amparo constitucional sin existir amenaza o haberse configurado la violación al derecho fundamental, toda vez que, no ha vencido el término para resolver de fondo sobre la solicitud de cumplimiento de la sentencia judicial, se deben negar las pretensiones de la demanda.

Por último, se observa que el Hospital Naval de Cartagena allegó constancia de contestación a la solicitud de la accionante por medio del correo electrónico solicitado por la misma para efectos de notificaciones, que el día 26 de noviembre de la presente anualidad, asignó cita a la accionante de acuerdo a la disponibilidad de la agenda médica para el día 14 de diciembre de 2021 a las 8:00 a.m. de manera presencial en el Hospital Naval de Cartagena, con el doctor Gregorio Osorio Rico, especialista en oftalmología. No obstante, no es dable declarar la carencia actual de objeto por hecho superado en el presente caso, dado que, tal y como se mencionó anteriormente, la accionante solicitó el amparo constitucional sin existir amenaza del derecho fundamental deprecado, por lo tanto, dicho planteamiento será denegada.

De otra parte, respecto a la solicitud de reversar la decisión del Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena del levantamiento de la sanción de desacato, dado que, según la accionante el Hospital Naval de Cartagena continúa con las trabas administrativas a pesar del fallo de tutela a su favor, la cual sería un planteamiento que permitiría abordar de fondo lo planteado, esta Corporación advierte que, de conformidad con el cuaderno denominado "DESACATO TUTELA 13001-33-33-998-2021-00217-00, se observa que mediante escrito allegado el día 26 de octubre de 2021, el Hospital Naval de Cartagena informó que después de haber conocido el fallo de tutela procedió a verificar lo ordenado por el Juez, evidenciándose que a la accionante ya le habían sido expedidas las autorizaciones para los estudios de Biometría y Recuento Endotelial, para lo cual adjuntó orden de

13001-23-33-000-2021-00718-00

servicio No. 2896217 de fecha 19 de agosto de 2021, la cual le fue notificada al correo electrónico del actor el día 27 de septiembre de la presente anualidad.

Igualmente, adujo que, respecto a la inconformidad con la entrega de medicamentos prescritos, dicha solicitud la accionante la envió el día 20 de octubre de 2021, solicitud a la que se le dio el trámite correspondiente, siendo comunicado a través de correo electrónico el día 25 de octubre de 2021 que sus fórmulas ya se encontraban transcritas y que debía acercarse a recogerlas para que le fueran entregadas.

Aunado a lo anterior, manifestó que la entrega de los medicamentos se realizó el día 27 de octubre de 2021, para lo cual adjuntó los comprobantes de entrega de medicamentos F10505-101631 y F10505-101632, siendo esto objeto de la sanción, por lo cual solicitó que la misma sea inaplicada dado el cumplimiento y la voluntad de acatar el fallo, planteamientos que acogió el juez constitucional para revocar la sanción por desacato.

Así las cosas, considera esta Magistratura que la decisión adoptada por el Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena se encuentra ajustada a derecho y se encuentra debidamente justificada, toda vez que, de conformidad con lo esbozado en el marco normativo y jurisprudencial de la presente providencia, *“una vez se haya dado cumplimiento a la orden de tutela por parte del accionado, lo que corresponde es revocar o levantar la sanción y tenerse por cumplido el fallo. Así mismo que, no resulta procedente la sanción por desacato cuando se ha cumplido la orden de tutela o cuando se vienen realizando todas las actuaciones encaminadas a ello.”*<sup>30</sup>

Además de lo anterior, tal y como lo ha establecido la Corte Constitucional, los argumentos del accionante en el trámite del incidente de desacato y en la acción de tutela deben ser consistentes, no deben existir alegaciones nuevas, sin embargo, revisado el caso de marras, tal y como se evidencia en el plenario, la accionante pretende que se revoque el auto mediante el cual se levantó la sanción de desacato para así procurar la expedición de orden de cirugía de cataratas de ojo derecho, situación que no había sido planteado anteriormente. De conformidad con lo anterior, se evidencia la existencia de alegaciones nuevas, las cuales no guardan relación con la

<sup>30</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate. Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 05001-23-33-000-2017-00294-01 (AC)A

13001-23-33-000-2021-00718-00

acción de tutela que dio origen a la apertura del incidente de desacato, dado que, tal y como se encuentra acreditado en el expediente allegado por el Juzgado y las demás pruebas aportadas, lo que motivó en ese momento la interposición de la acción de tutela fue una cirugía de cataratas de ojo izquierdo de conformidad con la orden de cirugía que había sido entregada a la accionante con anterioridad.

Ahora bien, no puede pretender la accionante que el juez constitucional emita una orden de cirugía sin existir un concepto médico y mucho menos que el especialista en oftalmología haya considerado que dicha cirugía resulta necesaria.

Así las cosas, lo que ahora le corresponde a la accionante es acudir a la cita médica programada con el especialista en oftalmología, con la finalidad de que éste determine la procedencia de la cirugía aquí solicitada.

En ese sentido, esta Magistratura negará la pretensión de revertir la decisión del Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, proferida el día 9 de noviembre de 2021 mediante Auto Interlocutorio No. 461, en el cual ordenó dejar sin efecto el auto de fecha 3 de noviembre de 2021, y en consecuencia levantar las sanciones impuestas a la Capitán de Navío Giovanna Bresciani Otero, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. De la misma forma, negará la compulsión de copias para iniciar procesos disciplinarios a los funcionarios de la Superintendencia Nacional de Salud, por cuanto ello escapa a la finalidad del amparo constitucional y no se cuentan con elementos probatorios o indicios para ello.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

## **VI.- FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia de Salud, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, conforme a la parte considerativa de la providencia.

13001-23-33-000-2021-00718-00

**CUARTO:** En caso de no ser impugnado este fallo, remítase el respectivo expediente a la Honorable Corte Constitucional, en opción de revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

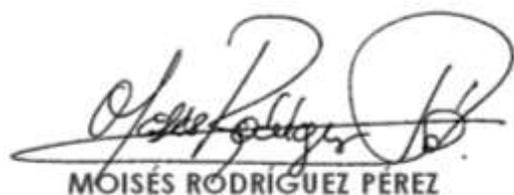
**LOS MAGISTRADOS,**

*El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en Sala Virtual de la fecha.*

**LOS MAGISTRADOS**



**JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL**



**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**



**EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS**

<b>Medio de control</b>	<b>ACCION DE TUTELA</b>
<b>Radicado</b>	<b>13001-23-33-000-2021-00718-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>MARTHA CECILIA COTÚA CABEZAS</b>
<b>Demandado</b>	<b>HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA SUPERINTENDENCIA DE SALUD JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA</b>
<b>Magistrado Ponente</b>	<b>JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL</b>
<b>Asunto</b>	<b>Derecho de petición – Derecho a la salud.</b>

**Firmado Por:**

13001-23-33-000-2021-00718-00

**José Rafael Guerrero Leal**  
**Magistrado**  
**Mixto 005**  
**Tribunal Administrativo De Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8585b57264f000dc5822647439b84b9711b1525595179387f1c98ea7fb19e2a**

Documento generado en 09/12/2021 10:14:03 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**